

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (2022)*

*Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Homologación de la referencia, previo el recuento de los siguientes*

**ANTECEDENTES**

*El 04 de enero de 2020 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte del ICBF, partiendo del reporte efectuado por la policía de infancia y adolescencia de Villavicencio, que encontró a la menor de edad MILAGROS BLANCO GALLARDO BOLIVAR deambulando en el terminal de Villavicencio junto a otra menor.*

*Mediante resolución del 13 de agosto de 2020 se declaró en vulneración de derechos a la niña MILAGROS, confirmando ubicación en hogar sustituto. Después de negarse prórroga de seguimiento a las medidas transitorias decretadas y advertirse la configuración de nulidad, se dispuso el envío de las diligencias a este Juzgado para proveer sobre la subsanación de aquella, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa había perdido competencia para el efecto.*

*Este Juzgado declaró la nulidad de lo actuado y pérdida de competencia de la autoridad administrativa, en auto del 18 de noviembre de 2021, proveyendo lo necesario para notificar a los progenitores de la menor, de nacionalidad venezolana, sobre la existencia de este proceso, y decretando las pruebas necesarias para emitir una decisión de fondo.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

*Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:*

*“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...”*

*Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como*

*medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”*

*Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:*

*“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...”*

### **Problema Jurídico:**

*¿Conforme a las pruebas recaudadas, puede algún familiar de la adolescente MILAGROS BLANCO GALLARDO garantizar sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal, disponerse el cierre del proceso, o declararse en adoptabilidad teniendo en cuenta que es de nacionalidad venezolana?*

### **Tesis del Despacho:**

*Para el Juzgado no existe la posibilidad jurídica en considerar siquiera la adoptabilidad de la menor, teniendo en cuenta que tanto ella como sus padres son de nacionalidad venezolana, por demás de raigambre indígena, y no le son aplicables los supuestos de la Resolución 8470 de 2019 emitida por el Registrador Nacional del Estado Civil, que adoptó transitoriamente medidas administrativas para que los niños nacidos desde el 19 de agosto de 2015 accedieran a la nacionalidad colombiana, situación en la cual no se encuentra la menor MILAGROS al contar con 17 años de edad aproximadamente.*

*Ahora bien, conforme prueba allegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, existe todo el deseo por parte de la familia de la menor y de esta en encontrarse juntos, lo cual solo es morigerado por las condiciones económicas en que se encuentran, por lo cual, deben considerarse que sus aptitudes afectivas son necesarias para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, realizándose los requerimientos respectivos para que exista una transición ordenada hacia el reencuentro familiar y para que las autoridades del país vecino procuren atender la situación económica en que se encuentran.*

### **Pruebas relevantes para resolver y su crítica:**

*Obra en el expediente el informe rendido por la Policía de Infancia y Adolescencia de Villavicencio el 04 de enero de 2020, informando que la menor y una amiga suya se encontraban deambulando en el terminal de Villavicencio,*

*provenientes de Puerto Carreño (Vichada) y que sus padres no tenían conocimiento que se encontraban en Villavicencio<sup>1</sup>.*

*En entrevista rendida por la adolescente MILAGROS el 02 de julio de 2021<sup>2</sup>, ante el ICBF, narró que salió de la comunidad indígena en que encontraba asentada, hacia San Fernando de Apure (Venezuela), porque su hermana tenía casa allí. Después de instalada en dicha morada tomó la determinación de irse, manifestando que se aburrió en ella, emprendiendo camino hacia Puerto Carreño (Vichada). Una vez en este municipio, se hizo amiga de una menor llamada YONAIIDA y de otras dos menores, quienes le insistieron viajar a conocer Villavicencio, y aunque inicialmente no quería, finalmente accedió.*

*En la misma entrevista, MILAGROS indicó que quería estar con su familia, la cual debía estar sufriendo, que extraña especialmente a sus hermanos, pero no tenía ningún dato de contacto de ellos, labor en la cual se encontraban miembros de la Cruz Roja.*

*A instancia de este Juzgado, se practicó entrevista con la adolescente MILAGROS y su actual madre sustituta<sup>3</sup>, consignando que se encuentra adelantando estudios de primaria en institución educativa de Villavicencio y que extraña mucho a su familia, con quienes no tiene comunicación desde hace meses.*

*Resulta relevante la prueba aportada por la Defensora de Familia del ICBF, también a instancia de este Juzgado, contentiva del informe de evaluación de entorno familiar rendido por el Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>4</sup>, en virtud del convenio de cooperación 1538 de 2019. Textualmente se dijo:*

*“Sobre las relaciones familiares, indican que tienen buenas relaciones entre todos los miembros del núcleo familiar. Asimismo, resaltan que Milagro es un ser querido y que estarían entusiasmados de recibirla de vuelta en su hogar. La abuela reconoce el anhelo de estar cerca de su nieta Milagro, así como sus primos y hermanos. La madre de Milagro indica que, aunque estaría contenta con la llegada de su hija, todavía tiene temor a que la situación económica que vive la comunidad sea un factor para que la adolescente vuelva a migrar en busca de mejores oportunidades económicas. La madre se cuestiona si es mejor que permanezca en una institución (ICBF) donde se le puede garantizar el acceso mínimo y vital a la alimentación, la salud y la educación, que por el momento su núcleo familiar no podría garantizarle completamente.*

*Tanto la madre -Beatriz BOLÍVAR -, como el resto de la familia BOLIVAR manifiestan que mantienen un vínculo afectivo fuerte y afianzado con Milagro, por lo que señalan recibirían a la adolescente con mucha alegría en caso de que se realice la reunificación familiar y resaltan que tienen la esperanza de que así se haga, después de tres años sin verla. La familia BOLÍVAR expresa que en dos oportunidades han conversado con la adolescente, quien ha mencionado que se encuentra bien, que está estudiando, que se alimenta todos los días, e incluso les ha manifestado que se ha acostumbrado al lugar de acogida”. (...)*

---

<sup>1</sup> Folio 5 archivo 001 PDF.

<sup>2</sup> Folios 17 a 18 archivo 004 PDF.

<sup>3</sup> Archivo 009 PDF.

<sup>4</sup> Archivo 012 PDF

### **Caso concreto**

*En gran compendio, el entendimiento que debe darse a las pruebas recaudadas lleva al Juzgado al convencimiento de que el núcleo familiar encabezado por la madre y abuela materna de MILAGROS BLANCO GALLARDO BOLIVAR es el medio familiar ideal en que dicha menor indígena debe estar ubicada. En efecto, sus familiares y demás miembros de la comunidad cuentan con el afecto suficiente para acogerla en su seno.*

*Ahora, si bien las condiciones materiales o habitacionales con que cuenta el núcleo familiar en el vecino país pueden no ser las mejores, ello no puede ser óbice para persistir indefinidamente en una situación de ruptura familiar, sin procurar siquiera el requerimiento a las autoridades del país vecino para que tengan en cuenta la situación en que se encuentran.*

*El Juzgado no es ajeno a que el proceso de reunificación debe ser paulatino y mediado por el ICBF, la Cruz Roja y en armonía con el estado de vida actual de la adolescente, quien se encuentra estudiando. Por lo cual, lo indicado es que finalice el periodo lectivo que se encuentra cursando y, al término de este efectivizar el reintegro, disponiendo previamente de todo el acompañamiento y concientización de la menor, así como por intermedio del CICR abonar el terreno para la reunificación familiar.*

*Por las anteriores reflexiones, el juzgado considera que la medida de restablecimientos de derechos de la adolescente MILAGROS BLANCO GALLARDO BOLIVAR, es el reintegro a su medio familiar, en el estado Apure (Venezuela). Lo cual implica una colaboración armónica entre el ICBF y el CICR para que paulatinamente se logre el cometido ideal de la adolescente y su familia, que es el de estar juntos.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DEFINIR la situación jurídica de la adolescente MILAGROS BLANCO GALLARDO BOLIVAR, ordenando su reintegro al medio familiar encabezado por su madre BEATRIZ BOLIVAR y su abuela materna ELVIRA BOLIVAR, en la localidad de La Macanilla – Comunidad Los Mangos, Estado Apure, en Venezuela, para que ejerzan su custodia y cuidado, en la forma indicada en las consideraciones de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *EXHORTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, para que siga garantizando los derechos de la adolescente con medida transitoria de ubicación en hogar sustituto, hasta que finalice su periodo lectivo en el Colegio Francisco de Asís en Villavicencio, al término del cual se hará efectivo su reintegro a medio familiar, previa orientación y acompañamiento psicológico suficiente y programación de charlas*

*constantes con sus familiares en Venezuela, por los canales tecnológicos pertinentes.*

**TERCERO:** EXHORTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, para que en el marco del convenio de cooperación 1538 de 2019 adelante las gestiones necesarias con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), con el fin de adelantar los trámites pertinentes para la reunificación del medio familiar, una vez esta deba ser efectivo, incluyendo el contacto con el núcleo familiar encabezado por la señora BEATRIZ y ELVIRA BOLIVAR.

**CUARTO:** ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que, sin perjuicio del estado actual de las relaciones diplomáticas con la República Bolivariana de Venezuela, exhorte a las autoridades administrativas competentes del Estado Apure a que tengan en cuenta la situación de la familia BOLIVAR, para proveerles el acompañamiento necesario en su proceso de reintegración familiar. **Oficiese por Secretaría.**

**Notifíquese y cúmplase**

*El Juez*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss

